

EL DOLO EN EL DERECHO FORAL NAVARRO

I. —LEGISLACION APLICABLE

No se trata de suscitar problemas de prioridades aplicativas de índole general, que rebasan los límites del enunciado; pero siquiera advertir, antes de entrar en el fondo del mismo, que la materia que tratamos sigue el decurso de toda la doctrina general de obligaciones y contratos, en el mismo sentido que indicaba don Antonio Morales y Gómez a este respecto cuando escribía: «Poca variación sufre nuestra legislación relativa a los contratos, en la que la costumbre había introducido el principio consignado en la ley 1.^a, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación de Castilla, tomada del Ordenamiento de Alcalá, modificando el derecho romano, lo cual demuestra, así como otros puntos de derecho, que en Navarra no ha dominado nunca un ciego exclusivismo, sino que se ha aceptado cuanto se ha creído conveniente y provechoso» (1). Es decir, el principio espiritualista de que «vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro».

Sin embargo, habida cuenta sobre esta cuestión mediar algún precepto de derecho indígena, y también operar el derecho romano como supletorio, debemos significar que en situación de hecho y de derecho precisa tener en cuenta lo que la ley foral dice, y también a este derecho de aplicación privilegiada en defecto del foral, a tenor de la ley primera, título tercero, libro primero de la Novísima Recopilación de Navarra; eliminando en el momento toda atención sobre este último Corpus iuris, que a mayor abundamiento, y como simple referencia, es recogido en lo que a Navarra afecta, aparte de otros lugares de esta Enciclopedia, en obras de otros autores (2).

II. —CONCEPTO DEL DOLO

No existe en toda la legislación indígena un solo precepto que contenga un concepto específico del dolo civil, y tan sólo los autores de derecho foral, incidentalmente, hablan de ello. Por vía de ejemplo, Alonso, recogiendo la doctrina de otros tratadistas, al comentar la lesión enormísima por exuberante o ingentísima dice que podrá haber remedio en la misma, por el perjudicado, beneficiándose de los treinta años para ejercitar su acción (no tan sólo de los diez de la enorme) siempre que se pretenda la nulidad del contrato, precisamente porque «es opinión común en que a ésta acompaña el dolo, y éste vicia y anula el contrato en que tiene lugar aquélla. Pero en este punto distinguen los autores, y con razón manifiesta, entre el dolo que dió causa al contrato y el que sólo recayó sobre el precio. Entiéndese dar el dolo causa al contrato cuando con él se indujo a uno a comprar o vender lo que, a no haber mediado, ni habría comprado ni vendido. Cuando el dolo es de esta

(1) MEMORIA: Página 151.

(2) JOSE MARIA ARELLANO IGEA: «Las obligaciones, los contratos y la prescripción en el derecho foral navarro. Página 107.

clase, declaran la nulidad del contrato... Entiéndese que el dolo incide y na da causa al contrato cuando el comprador habría comprado, o el vendedor vendido, aunque no hubiese mediado el dolo de que hablamos, esto es, que este sólo hubiese recaído sobre el precio. En este caso el contrato es válido, y la acción del dañado o damnificaa por este dolo será la de la rescisión del contrato, o el suplemento o disminución del precio (3).

Como de ello se desprende, y aplicando el dolo a la lesión enormísima, por exuberante o ingentísima, figura típica del derecho foral navarro, el autor Alonso discrimina las dos clases de dolo, definiéndolos, e imputando tan sólo al causal da acción de nulidad; precisamente por afectar el engaño a la motivación contractual, sin el cual el negocio jurídico no se hubiera producido.

III. — HISTORIA LEGISLATIVA

A) AMEJORAMIENTO DEL FUERO, DEL REY DON FELIPE

Por riguroso orden cronológico, contadas son las páginas de nuestro derecho positivo que hablan del dolo, en la historia de nuestro pueblo.

El antecedente más remoto lo encontramos en el Amejoramiento del rey don Felipe, del año 1330, que a juicio de Campión constituye la primera manifestación legislativa de las Cortes de Navarra (4).

En su capítulo XVI dice así: «Conteze muytas devegadas que los ombres por gran cubaicia que han de ganar venden un payno por otro, diziendo que es de Bruges, seyendo de Carcasona, o diziendo que es de Melinas seyendo de Bruges, asi dotros paynos como destos. Por esto mandamos que todo ombre que tal venta fiziere, o fará, pierda el payno et sian del Rey las III partes y la coart part del acusador».

En el capítulo XVIII se refiere a otros productos estableciendo que por el «engayno que muytos fazen bolviendo la pala con la avena, la venda limpia y sin paia; et qui en otra manera lo fiziere, pierda la avena, et sia del Rey».

Y el capítulo XIX, de igual forma pintoresca prescribe: «Todo ombre qui vendiere puerca por puerco, ni oveylla por carnero, ni un pescado por otro, pierda la carne o el pescado et sia del acusador, et pague LX sueldos al Rey».

Si dolo es sinónimo de mala fe en sent do amplio, y en sentido estricto la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro, como afirma autor tan prestigioso y reconocido como don José Castán Tobeñas (5); y este concepto del dolo en el derecho comparado de hoy se admite por unanimidad por todos los autores, que se expresan en los mismos términos que el jurista español de que acabamos de hacer expresa mención, nada tenemos que extrañar que, de la misma forma, nuestro derecho histórico, castellano y navarro, persiguiera el engaño y fraude, no tan sólo ya con meros efectos civiles, sino incluso penales; por constituir un principio de derecho universal.

Y así nuestros preceptos del Amejoramiento del Rey don Felipe, después de describir algunos engaños, en relación enumerativa, no limitativa, no sola-

(3) Obra citada. Tomo II. Páginas 140 y 141.

(4) Euskariana. 5.^a serie. Página 155.

(5) «Derecho civil común y foral». Tomo II. Volumen I. Página 165.

mente anula el contrato, sino que en vez de volver la cosa vendida a poder del vendedor doloso se le priva de la misma, participando en ella el rey y el acusador.

Y de esta manera funde el dolo en su doble aspecto penal y civil, con efectos también dobles: restitutorios, para el comprador engañado; punitivos, para el vendedor fraudulento. El negocio jurídico se anula y, además, el vendedor pierde la cosa que vendió.

B) NOVISIMA RECOPIACION DE NAVARRA

Cuatrocientos años después del Amejoramiento, la Novísima Recopilación se expresaba en los mismos términos casi, refiriéndose a los abusos de pesas y medidas, detallando incluso cómo tenían las telas que ser vendidas, estatuyenao la medida oficial codo o vara, etc., y terminando así la Ley 1.^a, título 28, libro 1.º: «Otro si atendido y considerado, que algunos mercaderes y tratantes con codicia desordenada venden las mercaderías unas por otras, así como seda de Valencia por de Genova, y otras sedas de otras partes por de Valencia; y los paños nombrandolos ser de unos lugares fechos, y ser en la verdad de otros lugares, y de la misma forma otras mercaderias en que los compradores son necevides y engañados a fin de que cesse el dicho fraude y engaño. Ordenamos y mandamos que ningunos mercaderes o tratantes u otras personas de qualquier calidad o condición que sean de aqui adelante por por tiempo alguno no vendan ni hayan de vender sino cada mercaderia por de donde es: si es de Valencia por de Valencia, si es de Genova por de Genova, y assi de la misma forma todo lo restante de las dichas mercaderías so pena que el que lo contrario hiciere pierda toda la mercadería que assi vendiere. Y allende dello pague de pena por cada vez veinte libras. De las cuales d.chas penas las dos partes sean aplicadas para nuestro Fisco; y la tercera parte para el acusador».

No hace falta esforzarse mucho para darse cuenta de la concordancia de los preceptos, tan lejanos en su promulgación, pero que evidencia estar a la vista del autor de la ley recogida en la Novísima el precepto del Amejoramiento del Fuero. Coincide en el concepto del engaño, en la forma de engañar (importa poco que el Amejoramiento hable de Bruges y Melinas, y la Novísima, de Génova y Valencia); también concuerdan en la nulidad del pacto, y hasta en la sanc'ón penal. Existe paridad absoluta hasta en su redacción gramatical.

C) PROYECTOS DE APENDICE

El espíritu de la nulidad del contrato doloso, del derecho histórico, acogido de buen grado por el Código civil español en el artículo 1.265, que lo determina, y los artículos 1.269 y 1.270, que lo definen, hicieron a los autores de nuestros Proyectos de Apéndice admitir el precepto del derecho común en nuestro Antiguo Reino en toda su integridad a los efectos civiles, puesto que la sanción penal establecida en estos antecedentes indígenas ya se hallaba prevista en el Código punitivo de general aplicación en toda la Nación, y también en Navarra desde la Constitución de 18 de junio de 1837, cuyo

artículo cuarto, en cuanto al fuero penal, lo confirmó la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, y Ley de 19 de marzo de 1848.

Así, el Proyecto de 1904 dice que los artículos 1.079 al 1.305 del mismo son los mismos que los comprendidos del 1.088 al 1.314 del Código civil, en la página 51 y siguientes.

El Proyecto de la Comisión recoge en la página 175 los artículos 1.269 y 1.270, que en el mismo señala con los números 1.254 y 1.255.

El Proyecto del Colegio Notarial y el de Aizpún y Arvizu, al igual que el Anteproyecto del año 1944 y el Proyecto de 1945, nada dicen del dolo, rigiéndose esta cuestión por lo dispuesto en su artículo 1.º por la ley civil común.

Es decir, que hoy día, independientemente del dolo penal previsto en cuanto a las estafas y engaños de quienes defraudan a otros en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas en la Sección segunda, del Capítulo cuarto, del Título decimotercero, del Libro segundo del Código pun:tivo, de general aplicación en toda la Nación, el dolo civil en Navarra se sujeta al derecho foral según los preceptos mencionados en cuanto a su fondo de doctrina, y como elemento moral más que legal de aplicación, cuando de los mismos hay que descartar todos los efectos punitivos, y tan sólo aprovechar sus efectos civiles de nulidad del negocio, confirmados en esta nulidad por el derecho romano y el Código civil cuando es causal, grave y sólo empleado por una sola parte contratante.

Por nuestra parte no habría tampoco inconveniente en admitir en esta materia la aplicación del Código civil, privilegiadamente. Al fin y a la postre, en este supuesto la ley civil común goza de la virtud de concretar en brevísimas líneas, lo que los legisladores navarros y romanos quisieron decir, y dijeron, en larguísimas explicaciones con lenguaje que hoy resulta tan prolijo como inocente.

Dijimos antes que Morales había afirmado que «en Navarra no ha dominado nunca un ciego exclusivismo, sino que se ha aceptado cuanto se ha creído conveniente y provechoso».

También así lo hicimos constar en otros de nuestros trabajos (6); y siguiendo postura que tan prudente creemos, nos complacemos en repetir con el dolo nuestro mismo pensamiento: si algunos preceptos forales resultan ante las exigencia jurídicas del día de hoy tan anómalos como contraproducentes, la obligación del jurista navarro será no sostener con ciega intransigencia los viejos pergaminos, sino buscar en el derecho común y comparado la adecuada solución para cada problema, cuidando únicamente de no sacrificar por el vicio modernista, y a veces alarmante progresismo, lo que sea tan antiguo como justo y honesto.

Francisco SALINAS QUIJADA.

(G) «Contribución a la Metodología del Derecho Privado de Navarra». Revista UNIVERSIDAD, de Zaragoza. Número 3 del año 1947.

«La mayoría de edad en Navarra y su unificación nacional». ANUARIO DE DERECHO CIVIL. Tomo IV. Fascículo I. Páginas 156 a 166.